

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN EL EXPEDIENTE RAP/001/01/030/2009, SE MODIFICA EL ACUERDO DE ESTE MISMO ÓRGANO COLEGIADO, “POR EL QUE SE APRUEBA LA REDISTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE GASTO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO EN EL EJERCICIO FISCAL 2009, Y SE MODIFICA EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL”, APROBADO EN FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

RESULTANDO

- I El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó, en sesión de fecha 3 de octubre de 2008, el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto de este organismo electoral para el ejercicio fiscal 2009.

- II La distribución por capítulo para dicha proyección presupuestal fue la siguiente:

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO TOTAL	
1000	SERVICIOS PERSONALES	70'177,156	47.09%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	4'396,757	2.95%
3000	SERVICIOS GENERALES	13'685,051	9.18%
4000	SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	59'541,312	39.96%
5000	BIENES, MUEBLES E INMUEBLES	1'217,260	0.82%
TOTAL		149'017,536	100%

- III El día 3 de octubre de 2008, la Presidencia del Consejo General remitió al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, para su presentación y, en su caso, aprobación definitiva por el H. Congreso del Estado, en términos de la legislación de la materia.

- IV** En fecha 18 de diciembre de 2008, el H. Congreso del Estado expidió el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 421 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008.
- V** La Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante *Decreto número 311 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, de fecha 20 de diciembre de 2008*, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 423 extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2008; aprobó, según se establece en el artículo 9 de dicho Decreto, la cantidad de \$133'279,990.00 (Ciento treinta y tres millones, doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa pesos 00/100), como gasto previsto para el Instituto Electoral Veracruzano en el año 2009. Estableciendo que la redistribución por concepto de gasto será aprobada por el Consejo General en los términos señalados en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo la rendición de cuentas y el resultado de su ejercicio se sujetará a las disposiciones de dicho ordenamiento. Para el capítulo de Servicios Personales corresponde un monto de \$63'459,163 (sesenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y tres pesos 00/100) para el capítulo de Materiales y Suministros corresponde un monto de \$1'684,121 (un millón seiscientos ochenta y cuatro mil ciento veintiún pesos 00/100), para el capítulo de Servicios Generales corresponde un monto de \$8'595,394.00 (ocho millones quinientos noventa y cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), y para el rubro de Transferencias corresponden \$59'541,312 (cincuenta y nueve millones quinientos cuarenta y un mil trescientos doce pesos 00/100).
- El citado Decreto de Presupuesto de Egresos, señala que el gasto previsto para el financiamiento a Partidos Políticos importa la cantidad de

\$59'213,555.00 (cincuenta y nueve millones doscientos trece mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100) y se distribuye de la siguiente manera:

CONCEPTO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO	SUMA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13'044,022.00	509,804.00	13'553,826.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14'100,194.00	509,804.00	14'609,998.00
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6'174,297.00	509,804.00	6'684,101.00
PARTIDO DEL TRABAJO	2'707,249.00	509,804.00	3'217,053.00
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4'195,027.00	509,804.00	4'704,831.00
PARTIDO CONVERGENCIA	4'399,856.00	509,804.00	4'909,660.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO	2'801,712.00	509,804.00	3'311,516.00
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	3'007,935.00	509,804.00	3'517,739.00
PARTIDO NUEVA ALIANZA	4'195,027.00	509,804.00	4'704,831.00
TOTAL	54'625,319.00	4'588,236.00	59'213,555.00

VI La disminución presupuestal decretada por el H. Congreso del Estado respecto a la cantidad aprobada por el Consejo General el 3 de octubre de 2008, importó un monto de \$15'737,546.00 (Quince millones setecientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100) por lo que se hizo necesaria la reprogramación de las actividades establecidas en el Programa Operativo Anual aprobado inicialmente por el Consejo General para el año 2009 y, desde luego, la redistribución del presupuesto para este mismo año.

VII Mediante acuerdo de fecha 30 de enero de 2009, el Consejo General aprobó la redistribución por concepto de gasto del presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano en el ejercicio fiscal 2009, y se modificó el Programa

Operativo Anual. Dicha redistribución del presupuesto por capítulo fue la siguiente:

CONCENTRADO GENERAL

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO TOTAL	
1000	SERVICIOS PERSONALES	67'673,523	50.78%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1'303,360	0.98%
3000	SERVICIOS GENERALES	8'683,530	6.52%
4000	SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	55'604,577	41.72%
5000	BIENES, MUEBLES E INMUEBLES	15,000	0.01%
TOTAL		133'279,990	100%

VIII En fecha 6 de febrero del año en curso, se presentó recurso de apelación interpuesto por los siguientes partidos políticos y respectivos representantes acreditados ante el Consejo General de este organismo electoral: Partido Acción Nacional, Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante propietario; Partido de la Revolución Democrática, Fredy Marcos Valor, representante propietario; Partido del Trabajo, José Antonio Sifuentes Rocha, representante suplente; Partido Convergencia, Mireya Toto Gutiérrez, representante propietaria; Partido Revolucionario Veracruzano, Jorge Eduardo Maldonado Loeza, representante suplente; Partido Socialdemócrata, Carlos Rodríguez Anzures, representante propietario; y Partido Nueva Alianza, José Emilio Cárdenas Escobosa, representante propietario; en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA REDISTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE GASTO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO EN EL EJERCICIO FISCAL 2009, Y SE MODIFICA EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero del año dos mil nueve; por violaciones sustanciales en el procedimiento de su aprobación así como, porque con dicho acuerdo se*

incumple el Decreto trescientos once emitido por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado; generando actos que estimamos, engendran violaciones cometidas en agravio del propio Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, del cual nuestros Partidos Políticos son parte integrante.”

IX Una vez substanciado el recurso de mérito por este órgano electoral, se remitió dicho medio de impugnación, acompañado del informe circunstanciado correspondiente, a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, órgano jurisdiccional que de conformidad con el artículo 268 del Código de la materia, es competente para conocer y dirimir dicho recurso, el cual mediante resolución de fecha 9 de marzo de los corrientes, recaída al expediente RAP/001/01/030/2009, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo impugnado para quedar en los términos aprobados por el Congreso Local, en lo que hace a las cantidades asignadas para cada capítulo, pudiendo el Consejo General modificar los programas operativos por capítulo (sic), sin realizar transferencias de uno a otro, de acuerdo al presupuesto autorizado, conforme a los argumentos expuestos en el Fundamento Jurídico CUARTO.

SEGUNDO. Los recursos otorgados como financiamiento público bajo el rubro ‘PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO’, por la cantidad de \$4’588,236.00, **deben reintegrarse de inmediato**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, a la Secretaría de Finanzas y Planeación para los efectos legales conducentes o avisar al H. Congreso del Estado por tratarse de la autoridad que aprueba el presupuesto y a la Secretaría citado por ser la ministradora de los recursos financieros para que **se cancelen si no han sido asignados**, por tratarse de recursos públicos indebidamente otorgados, en base a lo expuesto en el fundamento jurídico CUARTO”.

X En reunión de trabajo de fecha 10 de marzo del actual el Secretario de este Consejo General informó al mismo, de la resolución dictada por la Sala Electoral del Estado recaída al Recurso de Apelación número RAP/001/01/030/2009, por el que se modificó el acuerdo de este órgano colegiado de fecha 30 de enero del año en curso.

- XI** En cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2009, dictada dentro del expediente RAP/001/01/030/2009 por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en reunión de trabajo celebrada en fecha 10 de marzo del año en curso, se instruyó a la Presidencia del Consejo General a fin de que diera aviso de la citada sentencia al H. Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Planeación ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adjuntando a dicho aviso, copia simple de la citada resolución. En observancia a lo anterior, la Presidencia del Consejo General remitió dentro del término concedido los citados oficios mismos que fueron recibidos en la misma fecha 10 de marzo del actual.
- XII** Para efectos de dar cumplimiento al resolutivo primero de la citada sentencia, respecto de la modificación al acuerdo por el que se aprobó la redistribución del presupuesto de este organismo electoral para el presente año y quedar en los términos aprobados por el Congreso Local, de conformidad con la multicitada sentencia, se establecen los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano es la de organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión y como autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones plebiscitos y referendos bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad, lo que se deriva de lo preceptuado en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, párrafo primero, y 111 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 2** Que los artículos 67, fracción I, inciso b) de la Constitución Política del Estado y 111 del Código Electoral, establecen al Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones, plebiscitos y referendos que se organicen en el Estado, y para ello cuenta con las atribuciones siguientes: I. Realizar y promover actividades relativas a la educación y capacitación cívica; II. Realizar los estudios sobre la geografía electoral; III. Vigilar los derechos y ministrar las prerrogativas a los partidos políticos y demás Organizaciones Políticas; IV. Solicitar al Registro Federal de Electores el padrón y la lista nominal de electores; V. Ordenar la impresión de los materiales electorales; VI. Preparar la jornada electoral; VII. Realizar los cómputos en los términos que señala ese Código; VIII. Emitir la declaración de validez y otorgar las constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; IX. Vigilar el cumplimiento de la normativa relativa a los observadores electorales; X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la realización y publicación de encuestas con fines electorales; XI. Organizar los debates entre los candidatos a cargos de elección popular; XII. Celebrar convenios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales; XIII. Solicitar a las autoridades estatales y municipales el auxilio necesario para el cumplimiento de la función de realizar los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo; y XIV. Las demás que señale el Código y leyes relativas.
- 3** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable, entre otras funciones, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitos y de referendo; y promover el fortalecimiento de la educación cívica y

participación ciudadana, por lo que implícitamente debe proveer lo necesario para el adecuado cumplimiento de las citadas atribuciones, de conformidad a lo establecido por los artículos 112 fracción I; 113 párrafo primero y 119 fracciones I, III y IV del Código Electoral citado.

- 4 Que conocer y aprobar el proyecto de presupuesto de este organismo electoral es atribución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo que dispone el artículo 119 fracción XXXVI del ordenamiento electoral local.
- 5 Que de conformidad con las atribuciones dadas a este órgano superior de dirección, se aprobó la redistribución por concepto de gasto del presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano para el ejercicio fiscal 2009 y la modificación del Programa Operativo Anual para ese mismo año, mediante acuerdo de fecha 30 de enero de 2009.
- 6 Que toda vez que dicho acuerdo fue impugnado y que la consecuencia de ese medio impugnativo fue que la Sala Electoral del Estado modificara el mismo, se procede a dar cumplimiento a lo anterior en atención a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional, apegándose a lo señalado en el fundamento jurídico **cuarto**, el cual vincula a este organismo electoral en los siguientes términos:

“CUARTO. SOLUCIÓN. De lo manifestado por los apelantes y del análisis de las constancias de todo el expediente son hechos no controvertidos: que todos los representantes de los partidos políticos, incluyendo a los que firman el presente medio de impugnación, estuvieron presentes y manifestaron opiniones en la reunión del 29 de enero de este año, como se acredita con el proyecto de acta número 1/2009 visible a fojas 260 a 281 del expediente. Así como que, en el punto 3 de la agenda a tratar, *“punto más importante de esta agenda”*, a juicio de los apelantes, se discutiría la redistribución del presupuesto relativo al acuerdo ahora impugnado.

Por otro lado, del estudio de los agravios expuestos en el escrito de demanda, precisados en el apartado anterior, es procedente **modificar el decreto impugnado** por las consideraciones siguientes.

1. El agravio referente a las violaciones sustanciales o graves en el procedimiento de aprobación del acuerdo recurrido se desestima por lo siguiente.

Los recurrentes consideran que los documentos que respaldan el acuerdo aprobado no fueron circulados con 72 horas de anticipación para su estudio.

En efecto, de los acuses de las copias certificadas de los oficios IEV-CG/: 05, 07, 08, 10, 11, 12 y 13, todos //2009, como se acredita a fojas 419 a 427 del expediente, se aprecia que la documentación fue recibida el veintiocho de enero de este año, un día antes por la noche (8:10 p.m., 19:48, 20:00, 18:30, 20:25, y en dos de ellos no se asentó la hora de recepción, como aconteció con el PRD y PSD); no obstante, en los propios oficios se aclara la materia del asunto que, en lo que interesa, es:

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, 9, fracción I, 48 y 51 del Reglamento de las reuniones y las sesiones del Consejo General...para **solicitar su asistencia a la Reunión de Trabajo** del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que se llevará a cabo el día 29 de enero del año en curso a las 17:00 horas...”

De lo transcrito, es obvio que la convocatoria era para una reunión de trabajo, prevista como una modalidad diferente a las sesiones, conforme a los artículos 10 y 48 del reglamento citado.

Al respecto, los numerales 13, 48 y 51 del mismo ordenamiento señalan:

“13. Para la celebración de las **sesiones ordinarias** del Consejo, la Presidencia deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, **por lo menos con setenta y dos horas de anticipación** a la fecha en que se fije la sesión.

48. Los integrantes del Consejo podrán realizar reuniones, con la finalidad de preparar las sesiones ordinarias o extraordinarias, para atender lo relativo a los procesos electorales, o para tratar los asuntos que los integrantes del Consejo acuerden.

51. Las reuniones serán convocadas por la Presidencia, a propuesta de tres consejeros o la mitad más uno de sus integrantes. **La convocatoria se realizará por el medio más idóneo**, de acuerdo a la urgencia que el caso requiera”.

Entonces, del contenido de dichos ordenamientos se desprende que el plazo de 72 horas opera para las sesiones ordinarias, incluso para las sesiones extraordinarias o permanentes se establecen modalidades distintas; mientras que para las reuniones, que tienen por objeto preparar las sesiones, la convocatoria se efectúa por el medio “*más idóneo*” de acuerdo a la urgencia del caso, lo cual debe entenderse no solo la convocatoria para tratar un asunto sino también los documentos que lo respaldan.

Por tanto, la circulación de los documentos con el tiempo solicitado por los apelantes no aplica para las reuniones de trabajo. Carácter que fue reconocido por ellos mismos en el hecho cuatro de su escrito de demanda.

Por lo que hace a la manifestación de que dos convocatorias del 30 de enero de este año, relativas a las 12 y 13 horas con 30 minutos, fueron signadas por el Lic. Rodolfo González García sin tener facultades para hacerlo, se desestima por lo siguiente.

Los artículos 122 y 123 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en lo que importa, establecen:

“122. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

...

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo

...

XXII. Las demás que expresamente le confieran este Código, sus reglamentos y demás legislación aplicable.

123. Son atribuciones del Secretario del Consejo General:

I. Auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones...”.

En sentido similar, los artículos 6 y 9 del reglamento de las reuniones y las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo que interesa, señalan:

“6. Son obligaciones y atribuciones de la Presidencia las siguientes:

I. Convocar a las reuniones o sesiones del Consejo...

9. El Secretario Ejecutivo del Instituto actuará como Secretario del Consejo y tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le otorga el Código, las siguientes:

I. Auxiliar al Consejo y a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones...

51. Las reuniones serán convocadas por la Presidencia...”

De las normas citadas de ambos ordenamientos, es claro que la atribución de convocar a las reuniones o sesiones del Consejo General corresponde a la Presidencia, pero, en apoyo de ella o para su ejercicio, puede valerse del Secretario del Consejo, colaboración que hace eficaz y operativo el funcionamiento del órgano colegiado, sin que implique la renuncia de un derecho irrenunciable por motivo del cargo. De hecho, en los propios oficios correspondientes se observa que fue “*Por instrucciones de la Consejera Presidenta*”, como consta a fojas 413 y 414 de autos.

También, se desestima la aseveración consistente en que el Consejo General no contó con el quórum necesario para continuar con los trabajos del 30 de enero del este año y que la convocatoria para la sesión extraordinaria de esa fecha fue con retraso de algunos minutos (de 1 a 14) respecto a la hora de inicio de la sesión convocada: 16 horas, así como que no se estableció el carácter de la sesión de las 17 horas con 30 minutos de primera o segunda convocatoria de la fecha mencionada y que el acuerdo fue tomado fuera de los horarios hábiles de labores del Instituto Electoral Veracruzano, sin mediar habilitación para la consecución de los trabajos. La desestimación obedece a las razones que se explican a continuación.

En principio, es conveniente delimitar el marco legal aplicable a la controversia planteada, para establecer las bases o directrices que indiquen cómo debió actuarse. Así tenemos que el artículo 113 del Código citado establece:

“Artículo 113...El Consejo General se **integrará** con:

I. Cinco consejeros electorales, con derecho a voz y voto en sus sesiones; y

II. **Un representante** por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones

correspondientes, **con derecho a voz pero sin voto** en las sesiones del Consejo General...”.

Mientras los artículos pertinentes del reglamento mencionado señalan:

“Artículo 8°. Son **obligaciones** y atribuciones de los Representantes las siguientes:

I. Participar en los asuntos que le competen al Consejo de manera corresponsable;

II. **Integrar el pleno del Consejo** para hacer uso de la voz en la resolución colegiada de los asuntos respectivos;

III. Concurrir y participar desde el inicio hasta la conclusión en las deliberaciones de las reuniones o sesiones del Consejo;

...

Artículo 14. Tratándose de las **sesiones extraordinarias**, la **convocatoria podrá notificarse** de inmediato, cuando así lo estime pertinente la Presidencia, **por oficio**, fax o cualquier otro medio de comunicación; e incluso, **no será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local la mayoría de los integrantes del Consejo**; en caso del integrante ausente se le notificará a la brevedad por el medio idóneo.

Artículo 16. Es **obligación** de los miembros del Consejo **asistir en la fecha y hora que se fije** para las mismas, reuniéndose en el lugar que señale la convocatoria respectiva...

Artículo 17...Cuando por alguna circunstancia, un Consejero no pueda asistir a sesión, deberá **comunicar su inasistencia al Consejo** por conducto de la Presidencia o del Secretario, a efecto de que se dé cuenta de ello.

Cuando alguno de los Representantes propietarios, no pudiese asistir a sesión, tomará su lugar el suplente.

Artículo 18. Para que exista **quórum** y el Consejo pueda sesionar, es necesario que se encuentren la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán estar por lo menos cuatro de los Consejeros, incluyendo a la Presidencia.

Artículo 19. Si transcurridos treinta minutos después de la hora convocada para la celebración de la sesión, **no se hallare reunido el quórum para su instalación**, se hará constar dicha situación en acta circunstanciada, **convocando nuevamente a sesión**, misma que **deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes con la Presidencia, los Consejeros y Representantes que asistan**”.

Del contenido de estos artículos se infiere lo siguiente.

A. El Consejo General se integra únicamente por cinco consejeros y un representante por cada partido político (PAN, PRI, PRD, PT, PC, PRV, PSD, PANAL y PVEM). Catorce en total.

B. Para que el Consejo sesioné válidamente se requiere la mitad más uno de sus integrantes, esto es, se necesita la presencia de, cuando menos, ocho de sus integrantes para que exista *quórum*.

C. La convocatoria para sesión extraordinaria puede ser por oficio, entre otros mecanismos, en la que se debe precisar la fecha, hora y lugar de la misma.

D. Una vez comunicado al partido político o a su representante la convocatoria de la sesión extraordinaria es obligatorio integrar el pleno del Consejo, asistiendo el propietario, en su caso el suplente, al lugar convocado en la fecha y hora precisado en la misma. Además, conforme al principio consistente en que donde impera la misma razón debe ser la misma disposición, si cuando un consejero no puede asistir a una sesión debe comunicar su inasistencia, en la que debe explicar o mencionar la causa del impedimento, con igual razón debe ser para los representantes por ser integrantes del mismo órgano y porque es una obligación su asistencia, salvo que, al igual que los consejeros, comuniquen las causas de su inasistencia debido a la importancia y función del órgano al que pertenecen.

E. Si no hubiera quórum para sesionar después de treinta minutos de la hora convocada, se hace constar esta circunstancia y se convoca a sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes para, en su caso, funcionar con la Presidencia, consejeros y representantes que asistan.

Por otra parte, en el presente asunto está demostrado, mediante los oficios correspondientes según consta a fojas 211 a 219 y 482 a 490 del expediente, pruebas que adquieren pleno valor probatorio porque fueron aportadas tanto por los apelantes como por la autoridad responsable, que todos los partidos recurrentes fueron convocados para la sesión extraordinaria del 30 de enero de 2009 a las 16:30 horas.

Ciertamente, del acuse de dichos oficios, visibles en las fojas señaladas, tal como lo afirman los inconformes, se advierte que dos (PRV y PANAL) fueron notificados a la misma hora que iniciaba la sesión, el PT un minuto después, el PAN y PSD con cinco minutos de retraso, y PRD y PC con catorce minutos de diferencia; además, de que dos (PAN y PC) recibieron los oficios bajo protesta. Al respecto, la autoridad administrativa en la parte conducente del informe circunstanciado, manifiesta que *“fue imputable a los propios institutos políticos a los cuales se les intentó notificar a tiempo, siendo imposible por los horarios que manejan en sus oficinas. De manera simultánea, la Presidente del Consejo General,...convocó vía telefónica con los representantes de los partidos políticos para hacer de su conocimiento la celebración de la sesión extraordinaria que se llevaría a cabo”*, no obstante, no ofrece ninguna prueba para acreditarlo. Por tanto, **la notificación posterior a la fecha de inicio de la sesión extraordinaria constituye una irregularidad, pero no es suficiente ni apta para provocar la nulidad o revocación del acuerdo impugnado**, por las razones que se exponen después; pero también, **la autoridad en lo sucesivo debe evitar este tipo de prácticas**, y garantizar un lapso de tiempo razonable entre la fecha de la notificación y de la sesión extraordinaria, ello en estricto cumplimiento a los términos y procedimiento de notificación legal y, desde luego, con la finalidad de atender al principio rector de la función electoral del profesionalismo, propio de la autoridad administrativa electoral local.

Reunión de trabajo. Como se acredita con los respectivos oficios, visibles a fojas 419 a 427 de autos, todos los partidos apelantes fueron debidamente notificados para la reunión de trabajo del 29 de enero del año en curso. Circunstancia que se confirma con su presencia en dicha reunión, como consta en el acta circunstanciada expuesta a fojas 260 a 281 y 506 a 527 de autos. Además, como en el oficio de comunicación se señaló la agenda de trabajo o los puntos del orden del día a tratar y los anexos que respaldaban los puntos, es lógico concluir que, desde el 28 de enero de 2009, los partidos sabían que en el punto tres se abordaría el *“Anteproyecto de*

acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba la redistribución por concepto de gasto del presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano en el ejercicio fiscal 2009, y se modifica el programa operativo anual, por lo tanto, estaban en posibilidad de conocerlo y participar en la reunión para manifestar cualquier opinión sobre él.

De hecho, la última parte de la agenda de trabajo a desahogar era el acuerdo hoy impugnado, en el que participaron varios representantes de partidos, por ejemplo, PC señaló *“y en el caso de los consejeros...como van a aprobar algo que desconocen”*, PT dijo *“que la reunión se celebre a puerta cerrada ya que vienen asuntos delicados...y solicitamos que sea así para tener la oportunidad de deliberar abiertamente...el punto más importante de esta agenda para el PT...es el punto tercero”*, PANAL mencionó *“nosotros sugeriríamos que en el punto tres de la agenda (acuerdo impugnado)...creo que hay coincidencia con mis compañeros de partido donde sería conveniente que pudiéramos estar a solas para abundar y detallar algunos aspectos que consideramos muy relevantes”*. Por tanto, de las propias manifestaciones de los representantes se infiere que tenían pleno conocimiento del contenido del acuerdo impugnado desde el día 29 de enero del 2009.

Además, con el propósito de hacer una revisión o análisis de la redistribución del presupuesto y de los documentos pertinentes, el **PANAL** y el **PSD** solicitaron un receso de la reunión, como consta a fojas 279, 280, 525 y 526 del expediente, solicitud que fue acogida por la Presidenta en los términos siguientes: *“se decreta entonces un receso para reiniciar la reunión de trabajo para el día de mañana...están notificados para reanudar mañana a las diez”*; sin embargo, el PT solicitó *“Le pediría que fuera más tarde señora Presidenta,...que nos diera tiempo de revisar efectivamente”*, a lo cual, después de consultar al Consejo, la Presidenta declaró *“A las doce del día señalamos la fecha para reiniciar la discusión de la redistribución del presupuesto”*. Entonces, es obvio que los representantes de los partidos tenían claro el contenido del acuerdo impugnado en esa fecha y, para su mejor comprensión, solicitaron un receso a petición suya.

Reanudación de la reunión. No obstante, a la reanudación fijada para el 30 de enero del 2009 a las 12 horas, no se presentaron a pesar de que habían sido previa y oportunamente notificados de manera verbal por haber estado presentes en el mismo local, mecanismo válido conforme al artículo 51 del reglamento citado, ya que establece *“la convocatoria se realizará por el medio más idóneo, de acuerdo a la urgencia que el caso requiera”*. Incluso el PT y el PC fueron convocados, adicionalmente, mediante oficios recibidos a las 9:57 y 9:40, respectivamente, como consta a fojas 413 y 504 de autos. Si se considera que la fracción III del artículo 8 del reglamento mencionado, señala como obligación de los representantes *“concurrir y participar desde el inicio hasta la conclusión en las deliberaciones de las reuniones o sesiones del Consejo”*, resulta claro que los representantes de los partidos apelantes debieron presentarse a la continuación de la reunión al estar debidamente enterados de su reanudación y del contenido del tema a tratar; de lo contrario, ellos mismos harían nugatorio su derecho a deliberar, proponer o argumentar al seno del Consejo lo que estimarán les perjudicaba o era contrario a los principios rectores en la materia. Esto es, su **garantía de audiencia estaba plenamente garantizada**, para ser oídos en el tema que nos ocupa, sin que sus opiniones vincularan al propio Consejo, ya que ellos, como resulta ser de explorado derecho, legalmente no tienen derecho al voto.

Convocatoria a segunda reunión. En virtud de que no hubo quórum para la reunión de las 12 horas del 30 de enero, y una vez transcurrido el plazo de treinta minutos de tolerancia, se decidió convocar a una segunda reunión de trabajo para las 13:30 horas. En autos, se advierten algunos oficios al respecto, por ejemplo, el PT y PC, según los acuses correspondientes, fueron notificados por oficio a las 13:03 y 13:05, respectivamente. Como fue convocada la reunión por segunda vez, se realizó con los presentes, entre los cuales se encontraban los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. En esta reunión, hubo participaciones y observaciones de consejeros respecto del acuerdo impugnado, dando por agotado todos los temas de la agenda convocada para la reunión del trabajo y se decidió convocar a sesión extraordinaria para las 16:30 horas del mismo día.

Sesión extraordinaria de las 16:30 horas. Reunido el Consejo a la hora indicada y al no haber quórum para sesionar, se dio una tolerancia de 30 minutos para verificarlo. Al concluir la prórroga, a las 17 horas, solamente estaban presentes los cinco consejeros electorales y los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, siete en total, faltando solamente uno para sesionar válidamente. Para ello, la Presidenta instruyó al secretario para que levantara el acta circunstanciada y “proceda a notificar a los representantes de los partidos políticos en segunda convocatoria, para llevar a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General a las diecisiete treinta horas de este mismo día treinta de enero del dos mil nueve, en conformidad con el artículo 19 del reglamento citado.

En estas circunstancias, el retraso en la hora de notificación a los representantes de los partidos políticos (de 1, 5 y 14 minutos respecto a la hora de su inicio: 16 horas con 30 minutos), **no constituye una violación grave** porque no hubo sesión en la hora convocada, además, como conocedores de la propia normatividad, debían saber que, ante la falta de quórum, tenían una tolerancia de 30 minutos para presentarse al Consejo. Más bien, optaron por no asistir, a sabiendas de que el tema a tratar sería el acuerdo ahora impugnado, toda vez que, junto con el oficio de convocatoria, se anexó el proyecto del orden del día, como consta a fojas 211 a 219 y 482 a 490 del expediente. Por tanto, seguían teniendo pleno conocimiento del acuerdo pendiente de aprobar por parte del Consejo y de las condiciones en que se desarrollaría la sesión porque fueron citados con fundamento al artículo 19 del reglamento mencionado. El retraso en la hora de notificación no era circunstancia que en sí misma hiciera imposible su asistencia a la sesión extraordinaria porque los partidos PRI y PVEM, notificados a las 16:30 y 16:29, respectivamente, como consta en fojas 212, 215, 483 y 486, en situaciones similares sí acudieron a dicha sesión. Además, la interpretación en contrario, implicaría que, por una mora pequeña en la notificación, subsanable conforme a la propia normatividad aplicable y en las condiciones en que se desarrolló, se convalidara el otorgamiento de recursos públicos de manera ilegal, como se demostrará en el siguiente apartado.

Sesión extraordinaria de las 17:30 horas. Para esta sesión, en autos consta que los representantes de los partidos PAN, PRD, PT, PC, PSD y PANAL, fueron notificados a las 17:10, 17:11, 17:05, 17:06, 17:10 y 17:11, respectivamente. En consecuencia, estaban en aptitud de poder asistir a la sesión extraordinaria convocada, sin que en autos se advierta algún impedimento u obstáculo que hiciera imposible su concurrencia al acto requerido, tampoco los apelantes señalan ninguna circunstancia que les imposibilitara asistir al lugar indicado para sesionar. Lo que

queda claro, es que, al recibir los oficios correspondientes, se presume que seguían teniendo conocimiento de las condiciones en que se desarrollaría la sesión extraordinaria por su inasistencia, porque fueron convocados en términos del artículo 19 del reglamento, así como del tema que se trataría en dicha sesión, puesto que se les siguió anexando el proyecto del orden del día. No es óbice a lo anterior, el hecho de que al representante del PRV, según declaración de la autoridad responsable, no se le haya notificado el oficio a esta sesión porque estaban cerradas sus instalaciones, porque, como se viene demostrando, estaba enterado del asunto pendiente de resolver por parte del Consejo.

Ante este panorama, la Presidenta señaló: “*en segunda convocatoria a sesión extraordinaria de este Consejo General y de conformidad con el artículo diecinueve del reglamento de las reuniones y las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se inicia la sesión con los integrantes que se encuentran presentes*”, a la que asistieron los cinco consejeros y los representantes de los partidos PRI y PVEM. Por tanto, queda demostrado que se contó con el quórum necesario para continuar con los trabajos de la sesión extraordinaria, conforme a las condiciones en que se dieron.

Cabe precisar que esta decisión, como se fundamentó en los oficios de convocatoria y en las sesiones ordinarias, se ajustó al marco legal, porque, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del reglamento citado, la convocatoria a nueva sesión debía celebrarse **dentro** de las veinticuatro horas siguientes. Como el adverbio de lugar “*dentro*”, significa en la parte interior de un espacio o término¹, entonces, el hecho de que la segunda sesión se hubiera realizado una hora después de la primera satisface el supuesto normativo.

Respecto a que no se estableció el carácter de la sesión de las 17 horas con 30 minutos de primera o segunda convocatoria, cabe precisar que, en términos del numeral 19 del reglamento aplicable, al haberse notificado una convocatoria para una sesión extraordinaria a las 16:30 horas, y después otra con el mismo carácter para las 17:30 horas, al tener ambas el mismo proyecto del orden del día, es natural concluir que se refería a una segunda convocatoria para tratar el mismo asunto. Aspecto que se ve reforzado con lo manifestado por la Presidenta al convocarlo “*proceda a notificar a los representantes de los partidos políticos en **segunda convocatoria***”; no obstante, el propio artículo 19 invocado, no precisa que tenga que señalarse expresamente el carácter de segunda convocatoria, y menos aun lo establece como requisito esencial de validez para la misma. En todo caso, más que la denominación del tipo de convocatoria, lo relevante era cumplir los supuestos para sesionar válidamente con los integrantes que concurrieran a ella, conforme a lo estipulado en la normatividad aplicable, lo cual, como ha quedado demostrado, aconteció en el presente asunto.

Por lo que hace a la afirmación de que el acuerdo fue tomado fuera de los horarios hábiles de labores del Instituto Electoral Veracruzano, sin mediar habilitación para la consecución de los trabajos, tampoco le beneficia a los recurrentes, porque no se demostró a qué horario se refiere y si las sesiones extraordinarias deben sujetarse a

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, Madrid, España, UNIGRAF,S.L., 1993, p. 481.

un horario específico, puesto que del análisis de la normatividad aplicable no se infiere que se haya vulnerado ninguna disposición en este sentido.

En efecto, del examen de los artículos 110 a 122 del Código Electoral estatal que regulan los aspectos relacionados con el Consejo General, se advierte que éste funcionará de manera permanente (112, penúltimo párrafo), y que su presidente tiene la atribución de convocar a las sesiones, sin que se aprecie ninguna limitante temporal para ello. El mismo sentido se desprende de diversos artículos del reglamento aplicable, por ejemplo, el presidente tiene la facultad de convocar a sesiones del Consejo, mismas que no podrán exceder de cuatro horas de duración, pero por acuerdo de la mayoría puede prolongarse hasta por cuatro horas más. Entonces, no se observa que para las sesiones, especialmente las extraordinarias, sean válidas estas deban realizarse en un horario hábil, probablemente el error deviene al querer que se realicen en los horarios de labores normales del personal que labora en el Instituto Electoral Veracruzano, lo cual, eventualmente puede coincidir, pero no es una condición necesaria y suficiente para su validez. Ahora bien, el horario de 17:30 para sesionar no se considera fuera de lo normal, ni que el acuerdo impugnado se haya resuelto y votado a las 18 horas con 56 minutos (según la foja 259 de autos), conforme a la experiencia y al sentido común, ya que permite que los integrantes puedan acudir sin mayores obstáculos. Tampoco, tomando en cuenta la hora de inicio y de conclusión (17:30 y 18:56), se excedió de 4 horas su duración.

La aseveración relativa a que el consejero Víctor Borges Caamal se abstuvo de emitir su voto porque le circularon la documentación a escasas horas de la celebración de la sesión y que la consejera Ángeles Blanca Castaneyra Chávez a pesar de que desconocía el acuerdo otorgó un voto de confianza para su aprobación, también se desestiman por lo siguiente.

De las copias certificadas de la sesión extraordinaria de las 17:30 horas del treinta de enero del dos mil nueve, que se encuentra a fojas 245 a 259 del expediente, se aprecia que estuvieron presentes los cinco consejeros y los representantes de los partidos PRI y PVEM, se tomó protesta a la Presidenta y a los cuatro consejeros, que el punto tres del orden del día se refería al acuerdo impugnado, entre otras cosas.

Al tratarse el punto dos de la agenda, referente al informe de la gestión financiera del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil ocho, el consejero Víctor Jerónimo Borges Caamal manifestó:

“no tengo elementos para pronunciarme en el sentido, ni positivo, ni negativo, respecto de la ejecución de la gestión financiera correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil ocho. En virtud de que como es obvio, no formaba parte de este órgano colegiado. En ese sentido creo que mi postura en este punto va a ser...y así lo voy a manifestar en el momento de la votación, de abstenerme en relación con el proyecto del acuerdo del consejo, dado que cómo he manifestado, no tuve la oportunidad por razones obvias...no formaba parte de este Consejo, de cerciorarme del seguimiento de la gestión financiera. Esta es la razón exclusiva que motiva mi voto en abstención, voy a votar en abstención, que es distinto. No dejo de votar, voto en abstención”.

Mientras que, respecto al mismo punto dos, la consejera Ángeles Blanca Castaneyra Chávez manifestó:

“en este punto...la gestión financiera del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal del dos mil ocho. Pero también es cierto que su...que no conozco y no revisé y vi, si en verdad lo que se me ha pasado en un engargolado se haya aplicado...voy a votar en abstención en virtud de la falta de conocimiento en cuanto hace a la aplicación”

Sin embargo, en intervención posterior, después de aclararse el impedimento legal de abstenerse, señaló *“mi voto será, un voto de confianza”*.

Con las partes transcritas, queda evidenciado que las manifestaciones de los partidos apelantes se ubican en la aprobación del punto dos de la agenda, referente a la gestión financiera del cuarto trimestre del 2008, aspecto diverso al acuerdo impugnado, razón por la que se desestiman. De hecho, dicho acto fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención, la cual conforme al artículo 121 del Código Electoral Estatal solo procede cuando el consejero esté impedido por disposición legal, fuera de este supuesto, el consejero debe votar a favor o en contra de lo que se somete a su consideración.

Del acta circunstanciada de referencia, se advierte que el acuerdo impugnado fue aprobado por cinco votos a favor y cero en contra, sin que se observen las situaciones mencionadas por los recurrentes, que como ha quedado señalado fueron para diverso acuerdo. Incluso, en la parte conducente, se aprecia que los consejeros mencionados reconocieron que sus opiniones fueron incorporadas en el documento final y que, entre otras razones, votaban a favor.

2. Otro agravio consistente en que el acuerdo impugnado incumple el artículo 9 del decreto 311 emitido por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, porque los ajustes lesionan el financiamiento para los partidos políticos, especialmente el apartado “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO” al eliminarlo, con lo que se advierte el interés por adjudicarse los recursos mencionados, y porque la redistribución o adecuación de los recursos en diversos capítulos no cumplen con lo ordenado por dicho decreto, ya que según su artículo 54 debía ejercerse según lo establecido *“en este presupuesto y a las demás disposiciones aplicables”*.

Este agravio resulta **parcialmente fundado** y apto para **modificar el acuerdo impugnado**, por las razones siguientes.

De inicio, como ambas partes invocan el principio de legalidad, una para justificar que no debe otorgarse porque el Código Electoral estatal no lo establece, y otra porque considera que lo otorga el Congreso Local, es conveniente precisar la naturaleza del recurso público etiquetado como “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO”, para lo cual se tiene que acudir al marco jurídico pertinente, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV) y el Código Electoral para el Estado de Veracruz (CEV). Así tenemos que dichos ordenamientos establecen:

CPEUM

Artículo 116...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

CPEV

Artículo 19. ...

En los términos que señale la ley, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio. Contarán, además, con acceso permanente, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social en el Estado.

...

El financiamiento a los partidos políticos se sujetará a las siguientes bases:

I. El **financiamiento público ordinario** para el sostenimiento de sus actividades permanentes se fijará cada año por el Instituto Electoral Veracruzano al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad;

II. El **financiamiento público extraordinario** para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto se otorgará durante el año en que se celebren elecciones locales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario;

III. El financiamiento público, ordinario y extraordinario, se distribuirá entre los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de diputados, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y

b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos en la elección mencionada;

IV. Los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección anterior de diputados, recibirán **financiamiento público de carácter especial**, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, y una cantidad igual adicional para gastos de campaña en año de elecciones, y

V. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por lo tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total de recursos que reciban por concepto de financiamiento público ordinario.

La ley establecerá: los criterios para fijar límites a los gastos de campaña y **precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos** con que cuenten los partidos y demás

organizaciones políticas, así como las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia.

CEV
CAPÍTULO III
Del Financiamiento

Artículo 51. El financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. **Financiamiento público**; y
- II. Financiamiento privado, por:...

Artículo 52. No deberán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, salvo en aquellos casos que establezca la ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal;...

Artículo 53. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales, de conformidad con las bases siguientes:

I. El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:

- a) **Financiamiento ordinario**, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte del treinta y uno de agosto de cada año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y
- b) **Financiamiento extraordinario**, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.

II. El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos;
- b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos en la elección mencionada;
- c) El financiamiento ordinario será entregado en los primeros cinco días naturales de cada mes; y
- d) El financiamiento extraordinario será distribuido mensual y proporcionalmente, de conformidad con el calendario electoral.

III. Para los efectos de la fracción anterior, se entenderá como votación total emitida, los votos obtenidos por los partidos políticos, los de los candidatos no registrados y los votos nulos, y por votación estatal, la que resulte de deducir a la votación total emitida los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren obtenido el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos;...

V. Los partidos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubiesen alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la última elección de diputados de mayoría relativa, recibirán **financiamiento público de carácter especial**, por el que se otorgará a cada uno de ellos el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria le corresponda al conjunto de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña;

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente y las cantidades que, en su caso, se fijen para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales;

VII. El Instituto Electoral no otorgará ningún otro tipo de aportación económica a los partidos políticos que las señaladas en el presente Capítulo;..

IX. El partido y la coalición quedan obligados a garantizar transparencia y rendición de cuentas a sus órganos de control e informar a su militancia sobre la administración de los recursos públicos y privados que ejerzan; y

X. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político destinará anualmente el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

Artículo 54. El partido recibirá financiamiento público por actividades específicas como entidad de interés público, de conformidad con las siguientes bases:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, inciso a) del

Artículo 53. El monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II, incisos a) y b) del precepto citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen este financiamiento a las actividades señaladas en la fracción anterior;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubiesen alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la última elección de diputados de mayoría relativa tendrán derecho a que se les

otorgue financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria....

Artículo 56. El partido que no destine los recursos del financiamiento público para los fines que le fueron otorgados, será sujeto a las sanciones administrativas por parte del Consejo General, de conformidad con lo previsto en el Libro Sexto del presente ordenamiento.

Artículo 57. El partido político está obligado a notificar a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, así como a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, su registro de cuentas bancarias y sus catálogos de partidas, para que por conducto de éstas **reciban las ministraciones del financiamiento público ordinario y extraordinario**. Cualquier modificación a tales registros deberá notificarlo inmediatamente.

De los artículos citados se infiere lo siguiente.

a) La CPEUM establece los partidos políticos, a nivel local, podrán recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

b) La CPEV señala tres tipos de financiamiento público para los partidos políticos: **ordinario**, se fija anualmente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes conforme a dos variables (salario mínimo vigente y ciudadanos inscritos en la lista nominal); **extraordinario**, destinado para las elecciones locales y en monto igual al correspondiente para el ordinario, y de carácter **especial**, concebido para partidos que obtuvieron su registro después de la última elección o no alcanzaron el 2% de la votación total emitida en la elección anterior de diputados. Los dos primeros tipos se asignan en dos porcentajes: 30% de forma igual y 70% conforma a la fuerza electoral. Así como que la ley secundaria precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen de los recursos públicos.

c) El CEV determina el financiamiento público en las modalidades: **ordinario**, para el sostenimiento de actividades permanentes de los partidos conforme a dos variables (salario mínimo vigente en Xalapa y e inscritos en el padrón electoral) y repartido el 30% en partes iguales y el 70% proporcionalmente a la fuerza electoral; Extraordinario, otorgado únicamente en años de elecciones e igual a la cantidad que corresponda por financiamiento ordinario; de carácter **especial**, para los dos supuestos mencionados en el inciso anterior; y por **actividades específicas** como entidades de interés público, para aspectos vinculados con: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales, en un monto total anual equivalente al 3% para el rubro de actividades ordinarias, distribuida en partes idénticas a los dos primeros financiamientos.

Por tanto, en lo que interesa a la solución de la presente controversia, se advierte que el tipo de financiamiento controvertido denominado "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO" no está comprendido en el tipo extraordinario, puesto que este solo se otorga para año electoral, ni en el especial, porque los partidos recurrentes no se ubican en los supuestos normativos para él; en consecuencia, lo que resta es verificar si están dentro de los otros dos tipos: ordinario o por actividades específicas.

De la revisión del anexo denominado "ESTUDIO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL 2009", como consta a fojas 54 a 107 del expediente, se advierte que tampoco queda comprendido en los tipos mencionados. El cálculo del financiamiento público ordinario, conforme al procedimiento establecido

en el Código Electoral estatal, arroja la cantidad de \$53'909,065.67, resultado de multiplicar la quinta parte del salario mínimo vigente en Xalapa en enero del 2009 por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al 31 de agosto de 2008, que se distribuye mensualmente a cada partido político en cantidades diversas (por ejemplo, de \$222,645.97 del PT a \$1'159,609.18 al PRI de forma mensual). Mientras que el financiamiento por actividades específicas para el 2009, importa la cantidad de \$1'617,271.97, que corresponde al 3% del financiamiento público ordinario, y que distribuido en forma igualitaria (30%) y proporcional (70%), le corresponden diversas cantidades a cada partido político, desde \$6,912.44 al PRV y \$34,788.28 al PRI de forma mensual, como consta a foja 103 del expediente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Constitución Política del Estado de Veracruz, para dicho cálculo, señala "*el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad*" mientras que el Código citado establece "el número de inscritos en el padrón electoral", variables que conforme a la doctrina, a la jurisprudencia y a la ley son diferentes, y que se acredita con el mismo oficio remitido por la autoridad electoral administrativa federal al contestar la solicitud de la Presidencia del Instituto Electoral Veracruzano, en la que señala "*con corte al 31 de agosto del año 2008 el padrón electoral estaba integrado por 5'188,553 ciudadanos y la lista nominal por 5'019,704*", por lo que, dependiendo de que variable se multiplique, el producto final (financiamiento público ordinario) podrá variar; circunstancia que no es examinada por esta Sala por escapar a la litis, pero que se hace notar para que los involucrados en la aplicación de la fórmula lo tomen en cuenta en lo sucesivo, a fin de motivar adecuadamente el cálculo correspondiente.

En conclusión, es claro que el rubro "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO" no queda comprendido en ninguno de los tipos de financiamiento mencionados en el inciso c) anterior, además de que el otorgamiento mensual de ellos, por su propia naturaleza de cálculo, varía de partido a partido, mientras que el comprendido en el programa mencionado es igual para todos los partidos. Por tanto, en conformidad con el artículo 53, fracción VII, del Código Electoral Estatal, el Instituto Electoral solo puede otorgar las aportaciones económicas o recursos públicos previstos expresamente en el propio Código, o en otras palabras "**solo puede darse recurso público previsto expresamente en ley**".

Ahora bien, a fin de dar respuesta a los recurrentes en el sentido que dicho tipo de financiamiento fue otorgado por el Congreso Local mediante el presupuesto de egresos, o bien, para dilucidar si ese tipo de financiamiento estaba previsto en el anterior código electoral, vigente al momento de aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano para el ejercicio fiscal 2009, lo que podría redundar en la afectación retroactiva de la nueva ley aplicable (publicada el 22 de diciembre de 2008 en la *Gaceta Oficial del Estado*) si así fuera el caso, es necesario examinar los artículos conducentes del anterior Código. Por lo que hace a Constitución Política del Estado de Veracruz, al mantenerse vigentes las normas referentes a los tipos de financiamiento público desde el año dos mil a la fecha, y al haber sido transcritos los artículos pertinentes anteriormente y debidamente examinados, en el sentido que no comprende el tipo relativo a "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO", no es necesario su nuevo estudio.

Las disposiciones del anterior Código Electoral Estatal identificado con el número 590, en lo que interesa señalaban:

CEV (590)
Capítulo III
Del financiamiento

Artículo 58. El financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. **Financiamiento público**; y
- II. Financiamiento privado, por:...

Artículo 59. No deberán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, salvo en aquellos casos que establezca la ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal;...

Artículo 60. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales, de conformidad con las bases siguientes:

I. **El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:**

- a) **Financiamiento ordinario**, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de inscritos en la lista nominal al mes de octubre del año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y
- b) **Financiamiento extraordinario**, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.

II. El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos;
- b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos en la elección mencionada;
- c) El financiamiento ordinario será entregado en los primeros cinco días naturales de cada mes; y
- d) El financiamiento extraordinario será distribuido mensual y proporcionalmente, de conformidad con el calendario electoral.

III. Para los efectos de la fracción anterior, se entenderá como votación total emitida, los votos obtenidos por los partidos políticos, los de los candidatos no registrados y los votos nulos, y por votación estatal, la que resulte de deducir a la

votación total emitida los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren obtenido el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos;

IV. Los partidos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubiesen alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la última elección de diputados de mayoría relativa, recibirán **financiamiento público de carácter especial**, por el que se otorgará a cada uno de ellos el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria le corresponda al conjunto de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña;

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente y las cantidades que, en su caso, se fijen para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales;...

Artículo 61. El partido recibirá financiamiento público por actividades específicas como entidad de interés público, de conformidad con las siguientes bases:

- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, podrán ser apoyadas mediante financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;
- II. El Consejo General podrá acordar apoyos hasta el cincuenta por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades específicas, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y
- III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 63. El Partido que no destine los recursos al financiamiento público para los fines que le fueron otorgados, será sujeto a las sanciones administrativas por parte del Consejo General de conformidad con lo previsto en el Libro Sexto del presente ordenamiento.

Artículo 64. El partido político está obligado a notificar a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, así como a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, su registro de cuentas bancarias y sus catálogos de partidas, para que por conducto de éstas **reciban las ministraciones del financiamiento público ordinario y extraordinario**. Cualquier modificación a tales registros deberá notificarlo inmediatamente.

De lo transcrito, se vuelve a observar que los tipos de financiamiento legalmente establecidos son: **ordinario**, extraordinario, de carácter especial y por actividades específicas, con las modalidades ya mencionadas, salvo el último tipo, que se daba como reembolso por gastos comprobados en el año inmediato anterior, similar al previsto en el ámbito federal. Así bien, la partida controvertida (referente al programa de fortalecimiento), no está incluida en los tipos de financiamiento mencionados ni como una prerrogativa independiente de ellos, aspecto que se confirma con la norma que establecía que solo recibían “*ministraciones del financiamiento público ordinario y extraordinario*”.

Por tanto, es evidente que el origen **de los recursos públicos otorgados bajo el rubro de “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO”**, no tiene su origen o sustento en

la ley y, en consecuencia, nunca debió darse. Ahora bien, ¿en dónde tuvo su origen?, para encontrar la respuesta debemos examinar el Proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el tres de octubre del 2008, así como los anexos que lo sustentan, requeridos a la autoridad administrativa electoral por auto de veinte de febrero de este año, que originaron el tomo II del expediente del medio de impugnación que hoy se resuelve. Situación que está vinculada a la presente controversia porque los apelantes lo invocan como una prerrogativa otorgada por el Congreso Local y, por tanto, forma parte integral de las presentes actuaciones, además de que tiene relación original con el acto impugnado.

Del examen de las constancias que obran en el tomo II del expediente se advierte lo siguiente.

a) **DESGLOSE DETALLADO DEL RUBRO 4000 “SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS”**. En este documento se indica que el financiamiento público anual 2009 estuvo integrado por tres partidas: 4403, referente al financiamiento público ordinario 2009 por una cantidad de \$54'625,319; 4403, relativa a subsidio a instituciones por apoyos a tareas editoriales por \$327,757; y **4405** como **“APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2009”** por \$4'588,236, sumado todo resulta un total de \$59'541,312; también, en el concentrado se incluyó, por separado a los tipos señalados, el financiamiento público extraordinario y de carácter especial, ambos para el 2009, así como un **“APOYO A LAS TAREAS EDITORIALES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CON FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL, PARA EL AÑO 2009”**, por la cantidad mencionada.

b) Para el cálculo del tipo ordinario se mencionó que fue **“UTILIZANDO LA FÓRMULA PROPUESTA EN EL CÓDIGO DEL ESTADO”**, y se detallaron todas las operaciones para ello, motivación, como fueron el salario mínimo estimado para 2009 (\$52.79), el padrón electoral al 31 de julio de 2008 (5,174,215), la votación para diputados de mayoría relativa del proceso electoral del 2007(votación estatal), entre otros aspectos.

c) A foja 29 del tomo II del expediente, se aprecia el documento referente al **“CALCULO PARA EL AÑO 2009 PARA EL APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, con una cantidad total de \$4'588,236.90, divididos en mensualidades iguales para cada partido de \$39,215.70. Sin que se precise el porqué del monto asignado o el fundamento legal para otorgarlo. De hecho, tampoco en el cuerpo del acuerdo correspondiente ni en la exposición de motivos del proyecto de presupuesto de egresos 2009, se advierte algún argumento o motivo legal que, en apoyo al avance democrático o al desarrollo constitucional y dentro del estado de derecho del sistema de partidos políticos en Veracruz, que sustente o fundamente este tipo de financiamiento público, como se desprende de la lectura de ambos documentos. Al contrario, en ambos documentos se señala expresamente que se observan el principio de legalidad y que el Instituto Electoral Veracruzano vigila *“que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados y su financiamiento, se desarrolle de acuerdo a lo previsto por el Código Electoral”*, y que, para su aprobación, los documentos *“fueron discutidos ampliamente en reuniones de trabajo celebradas en fechas 30 de septiembre y 3 de octubre de este año”*. Además, en el resolutivo cuarto del acuerdo tomado se instruye a la Presidencia para que *“remita el acuerdo y sus anexos al C. Gobernador del Estado, para su consideración, presentación y, en su caso, aprobación definitiva por el H. Congreso del Estado, en términos de la Legislación de la Materia”*.

Hasta aquí, está demostrado que el otorgamiento del recurso público bajo el rubro “APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” por la cantidad total de \$4’588,236.90 no estuvo fundado ni motivado en el acuerdo que le dio origen, **porque carece de sustento constitucional o legal** y, ni siquiera en basamento doctrinal político-electoral, en consecuencia, no debió otorgarse. Esto es, su **origen es ilegal**. Aspecto que trascendió hasta su aprobación como se explica a continuación.

Por oficio de seis de octubre del 2008, la Consejera Presidenta remitió al Gobernador constitucional de este Estado, el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2009 y los documentos que lo respaldaban, como consta a foja 390 de autos, el rubro 4000, referente a “SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS”, por la cantidad de \$59’541312, desglosado en los rubros mencionados en el inciso a) de este apartado, y solicitando expresamente como “APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2009”, la cantidad de \$4’588,236, correspondiendo a cada uno de los nueve partidos la cantidad de \$509,804.10 en el año 2009.

Con base a dicha petición, el Gobernador constitucional del Estado, remitió el proyecto de presupuesto de egresos del año 2009, que en su artículo 9 se contenía el gasto previsto para el Instituto Electoral Veracruzano, con una cantidad de \$59’541,312 para el rubro de transferencias y, dentro de él, el apartado de **“PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO”** por una suma total de **\$4’588,236**, distribuida en partes iguales para cada partido político (nueve en total) en **\$509,804** anualmente, como consta en la gaceta legislativa del jueves 13 de noviembre del 2008, consultable por internet en la pagina del Poder Legislativo local. Como se observa lo único que cambia es la denominación que se da al otorgamiento de los recursos para este rubro, de apoyo al fortalecimiento de los partidos a programa de fortalecimiento, en todo caso, al tratarse de las mismas cantidades es obvio que se refieren a idéntico concepto.

Cabe precisar que de la solicitud de aprobación del proyecto de presupuesto planteado por la autoridad responsable por la cantidad de \$149’017,536, el titular del Poder Ejecutivo local únicamente le aprobó el monto de \$133’278,990.00, por lo que, ante la reducción del presupuesto por parte del poder ejecutivo, el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a su independencia y para evitar la vulneración a su autonomía, podía interponer los medios constitucionales procesales previstos para ello, ya que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido en diversas ejecutorias, por ejemplo, *mutatis mutandi*, la tesis jurisprudencial P./J. 69/2006, al calce:

“PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados en ella, principio que se retoma en el precepto 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California, según el cual los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Ahora bien, si se atiende a que conforme a los artículos 22, segundo párrafo, y 27, fracción I, de la

*Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de dicho Estado, el Poder Judicial de la entidad formulará su propio proyecto de presupuesto, el cual lo presentará al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas para ser enviado al Congreso Local, y que de acuerdo con los preceptos 249, fracción XVII, y 253, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, son facultades exclusivas del Tribunal de Justicia Electoral aprobar el proyecto definitivo de su presupuesto de egresos y acordar que sea presentado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del propio Estado, resulta evidente que el Gobernador carece de facultades para modificar o reducir el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la entidad, pues únicamente funge como conducto para hacer llegar dicho documento al Congreso Estatal”.*²

En la gaceta del martes 23 de diciembre del 2008, consultable a páginas 193 a la 205 del expediente, se publicó el Decreto número 311, referente al Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2009, en cuyo artículo 9 se precisa el gasto previsto para el Instituto Electoral Veracruzano, en términos idénticos a lo enviado por el titular del Poder Ejecutivo. Por ejemplo, en lo que importa, para el rubro de transferencias corresponden \$59'541,312, para el financiamiento de los partidos políticos la cantidad de \$59'213,555, en el que se incluye el **“PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO”** por **\$4'588,236**, distribuidos entre los nueve partidos en cantidades iguales por el importe de **\$509,804**.

Con esta narración, es evidente que la inclusión en el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano del rubro **“APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2009”** por la cantidad de **\$4'588,236.90 fue ilegal**, puesto que no estaba, ni ha estado previsto en la Constitución Política del Estado de Veracruz ni en el Código Electoral Estatal 590, aplicable al momento de formularse dicho proyecto, y el 370, vigente a partir del 23 de diciembre del 2008. Error que permeó inconstitucional e ilegalmente todo el procedimiento de su aprobación, pero que, al tener un origen viciado y estar prohibido legalmente su aportación, cualquier reclamación que se formule respecto de él, además de negarse conforme al principio de legalidad que impera para toda materia no solamente para el electoral, cualquier sujeto que la aportará y/o lo recibiera se podría hacer acreedor al régimen de responsabilidad previsto en el Título Quinto, Capítulo I, **“DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”**, previsto en la Constitución Local. Además, cualquier pago de lo indebido, conforme a los artículos 1816 y 1817 del Código Civil estatal, se tiene obligación de restituirla con el interés legal correspondiente cuando se procede de mala fe. Asimismo, afectaría la hacienda pública por incumplimiento de una disposición legal o por el daño y perjuicio que sufra dicha hacienda o el patrimonio del Estado, pudiendo ser responsables solidarios, en términos de los artículos 307 al 310 del Código Financiero del Estado de Veracruz.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los apelantes, el financiamiento público ilegal reclamado no deviene del decreto legislativo ni es otorgado por el Congreso Local, ya que éste, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXVII, de la Constitución Local, **tiene como atribución fijar anualmente los gastos públicos**

² Pleno de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1473.

con base en el presupuesto que el ejecutivo presente, el cual, se insiste, ya venía de origen viciado en el rubro que se estudia y que, como ha quedado demostrado, no procede aplicarlo por ser contrario a la ley y tratarse de recursos públicos que deben ser correcta y legalmente aplicados, o bien, conforme al principio contenido en los artículos 126 de la Carta Magna y 176 del Código Financiero, *mutatis mutandi*, el financiamiento público puede darse siempre que esté comprendido en la ley.

Finalmente, la parte del agravio relativo a la adjudicación de los recursos públicos del rubro mencionado en detrimento de los partidos políticos, y el fraude a la ley, ya que los artículos 2, fracción X, y 190 del Código Financiero estatal no justifican la redistribución o adecuación de los recursos entre los diversos capítulos, porque debía cumplir con lo ordenado por el artículo 54 del decreto del Congreso, en el sentido que debían ejercerse según lo establecido “*en este presupuesto y a las demás disposiciones aplicables*”, **resulta fundado y suficiente para modificar el acuerdo impugnado**, por las razones siguientes.

Fundamento. Las adecuaciones al presupuesto autorizado fueron realizadas con base a lo dispuesto por los artículos 2, fracción X, y 190 del Código Financiero, que señalan:

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

...

X. Organismos Autónomos: Los señalados en el capítulo quinto de la Constitución Política del Estado.

XI. Unidades Presupuestales: los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones

*Artículo 190. Con base en el presupuesto autorizado, las unidades presupuestales harán las **adecuaciones que correspondan a sus programas operativos y calendarios anuales** y los presentarán a la Secretaría antes de que concluya el mes de enero de cada año.*

Se faculta a la Secretaría para elaborar los calendarios cuando éstos no se le hubieran presentado en tiempo y forma por las unidades presupuestales.

Lo más que se infiere de los artículos citados, es que los organismos autónomos tienen la atribución de realizar adecuaciones a programas operativos y calendarios anuales, con base al presupuesto autorizado. Obviamente, si el presupuesto solicitado no se otorga en las cantidades programadas o requeridas (se proyectó una cantidad de 149'017,536, pero se aprobó el presupuesto 133'279,990), lo procedente, de acuerdo al presupuesto autorizado, es reprogramar (así lo denomina la propia autoridad responsable en su anexo visible a foja 108) o realizar las adecuaciones a sus programas operativos y, en consecuencia, a los calendarios anuales, por estar estrechamente vinculados. Al hacerlo en primer lugar el órgano afectado con la reducción, **debe entenderse que se refieren a modificaciones del mismo capítulo que impactan a programas comprendidos dentro de él y no a transferencias o redistribución de un capítulo a otro del presupuesto autorizado.**

Esta interpretación se ve reforzada por el propio Código Financiero citado, conforme a los artículos siguientes:

Artículo 166. **Cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen**, las unidades presupuestales podrán solicitar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, las **modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto**. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

(ADICIONADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al titular del Poder Ejecutivo, misma que se integrará al informe trimestral correspondiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al Titular del Poder Ejecutivo.

Tratándose del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Organismos Autónomos, el Ejecutivo Estatal enviará las modificaciones al Congreso, el cual, en su caso, las aprobará.

Artículo 167. Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el Estado o **cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos, para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, el titular del Ejecutivo enviará al Congreso iniciativa de reforma al presupuesto del Estado**, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de arbitrios para cubrirlas.

Artículo 172. La administración del gasto público estatal comprende las acciones de presupuestación, ejercicio, control y evaluación a cargo de los Poderes y de los Organismos Autónomos.

La administración del gasto público se efectuará en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

Entonces, es claro que se establece un procedimiento para el caso de que el presupuesto autorizado resultara insuficiente, o derivado de una aplicación de la ley se requiera erogaciones adicionales no previstas originalmente, supuestos que satisfacen los requerimientos del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que argumentaron como causas de la adecuación que: **“a) el presupuesto se solicitó con base en Código actualmente derogado; b) el Código vigente incluye nuevas actividades a realizar por este organismo electoral, impactando en consecuencia en el gasto; c) la modificación de las reglas para el cálculo del financiamiento público ordinario a los partidos políticos; d) la remuneración económica integra de los Consejeros Electorales (similar a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz) y e) La creación de la unidad de fiscalización de los partidos políticos con nivel de dirección ejecutiva”**. Como se advierte los supuestos se refieren a consecuencias derivadas de una nueva ley, no previstos originalmente, por lo que bien puede solicitarse la ampliación del presupuesto.

Al remitir el artículo 172 a las demás disposiciones aplicables, es natural dirigir la atención al Decreto 311 del presupuesto de egresos aprobado por el Poder Legislativo para el año 2009, visible a fojas 192 a 205 del expediente, aplicable a los organismos autónomos conforme al artículo 2, fracción III. El artículo 36, fracción VII, del presupuesto citado, establece que las dependencias y entidades, deben *“abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos de otros capítulos presupuestales al de servicios personales y viceversa”*, que, en una interpretación sistemática y funcional, a fin de que todas las normas citadas surtan plenamente sus efectos, debe entenderse que aplica también para los organismos autónomos, así como lo preceptuado en la fracción X del mismo artículo *“Evitar el incremento en percepciones salariales, que represente un aumento en el monto global autorizado por dependencia”*. Interpretación en sentido contrario, implicaría que este tipo de organismos puedan, en principio al elaborar su proyecto de presupuesto, establecer parámetros y reglas para los gastos en cada capítulo, y después, una vez que conoce de la reducción a su presupuesto, disponer libremente sin ningún tipo de control de los recursos asignados a diversos capítulos que, en teoría y praxis, obedecen a aspectos diversos, por ejemplo, el capítulo 4000 que se destina para financiamiento público de los partidos políticos.

Modificación. Por tanto, el acuerdo impugnado debe modificarse para quedar en los términos aprobados por el Congreso Local, en lo que hace a las cantidades asignadas para cada capítulo, pudiendo el Consejo Local modificar los programas operativos por cada capítulo, sin realizar transferencias de uno a otro, conforme al presupuesto autorizado. Cuestión diversa acontece con los recursos otorgados como financiamiento público bajo el rubro *“PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO”*, por la cantidad de \$4'588,236.00, ya que por otorgarse de manera ilegal debe reembolsarse de inmediato, si ya fueron asignados, a la Secretaría de Finanzas y Planeación para los efectos legales conducentes o avisar al H. Congreso del Estado y a la dependencia citada para que se cancelen, por tratarse de recursos que no se destinaron para efectuar los pagos para los que fueron ministrados, en conformidad con el artículo 194 y 201 del Código Financiero citado, sin que sea permitido o legalmente válido que se asignen o se los quede el Instituto Electoral Veracruzano, porque nadie puede alegar en su beneficio la propia torpeza o error fundado en la costumbre o usos sin apoyo legal, máxime cuando se trata de recursos públicos indebidamente otorgados.

Costumbre o práctica tan reiterada y arraigada, que los partidos políticos en el oficio que remiten al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para designar sus representantes ante este órgano, solicitan *“que la **prerrogativa otorgada por el concepto de fortalecimiento de los partidos políticos** le sean entregados desde ahora al titular en designación”*, por citar un ejemplo, como consta a foja 36 de autos. Sin embargo, como ha quedado plenamente demostrado no es prerrogativa porque no tiene sustento legal.

Por otra parte, en el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal de 2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el 3 de octubre del año pasado, se realizó el estimado del financiamiento público con base a **dos variables: salario mínimo** en Xalapa estimado para el 2009 conforme al incremento de la inflación anual para diciembre para de 2009, el cual se cálculo sería de **\$52.79**, y el otro parámetro fue el **padrón electoral** al corte del 31 de julio de 2008 (5'174,215), lo que proporcionó, al multiplicar una quinta parte del salario

por el padrón, un valor de **\$54'625,318.69**, como consta en el tomo II del expediente.

Mientras que el acuerdo toma como referentes para determinar la redistribución del financiamiento público ordinario: “el **salario mínimo** en Xalapa, a partir de enero del 2009, según publicación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos” por un valor de **\$51.95**, menor al estimado por el órgano electoral, y el **padrón electoral con corte al treinta y uno de agosto** de 2008, fecha límite establecida por el nuevo Código Electoral Estatal (el 307), lo que, al realizar las operaciones conducentes, nos da un cantidad de **\$53'909,065.67**, menor a la presupuesta en el proyecto mencionado, como se acredita con las fojas 61, 62 y 72 de autos.

Al respecto, otra razón más para considerar ilegal el acuerdo impugnado en la parte que se examina, es que la referida redistribución toma en cuenta los parámetros establecidos en el Código Electoral para el Estado de Veracruz número 307, publicado el 22 de diciembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Gobierno del estado, que en su artículo primero transitorio señala “*El presente Código entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado*”. Por tanto, es obvio que sus disposiciones rigen para el futuro y, en todo caso, sus reglas aplicarán, para calcular el financiamiento público del 2010, pero no para modificar un presupuesto autorizado por un ordenamiento jurídico diverso y anterior, puesto que ello supondría aplicar la norma con efectos retroactivos en perjuicio de los apelantes, lo cual está prohibido por la legislación vigente y por la jurisprudencia.

Además, solo para efectos ilustrativos, el cálculo del financiamiento público ordinario tanto en el código anterior (590) como en el vigente (307) las reglas son muy similares. Así tenemos que el fundamento es el artículo 53, que en lo conducente, señala:

“Artículo 53...El Consejo General determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales, de conformidad con las bases siguientes:

I. El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:

*a) **Financiamiento ordinario**, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y que se **determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por e Inúmero de inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte del treinta y uno de agosto de cada año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente;** y*

*b) **Financiamiento extraordinario**, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que **consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario...**”.*

Entonces, conforme a la norma citada, para determinar el financiamiento ordinario debe multiplicarse una quinta parte del salario mínimo vigente en Xalapa por el total del padrón electoral a la fecha de corte del 31 de agosto del año inmediato anterior. Ahora bien, como el propio precepto acota temporalmente la fecha límite, debe entenderse que también aplica para la otra variable: el salario mínimo

vigente al mismo ámbito temporal, puesto que solo de esta manera se tendría un proyecto de financiamiento cierto para el año próximo, acorde con el término “*determina*”, que, conforme a la Real Academia Española³, significa “*fijar los términos de una cosa...para algún efecto*”, por lo que, en otras palabras, sería fijar los términos del financiamiento citado. Interpretación en sentido contrario, supondría que una variable estaría fija (padrón electoral) y la otra sujeta hasta el año venidero, lo cual, dejaría incierta la cantidad total que le corresponde a cada partido político, lo cual no es el propósito de las normas jurídicas, máxime que de él depende también el otorgamiento del financiamiento extraordinario. Por tanto, para calcular el financiamiento ordinario debe tomarse el salario mínimo vigente al 31 de agosto del año en que se determina dicho financiamiento.

3. Respecto a que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado y motivado por lo que hace a su promulgación. Como ha quedado plenamente estudiado la fundamentación y motivación del referido acuerdo, en obvio de repeticiones, se remite a los dos apartados anteriores para su respuesta. Por lo que hace a la promulgación, entendida como la actuación que tuvieron dos consejeros al votar el acuerdo impugnado, también se ha estudiado amplia y exhaustivamente al dar respuesta al primer agravio, por lo que se remite a dicho apartado para su respuesta puntual.“

- 7 Que la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado dictada en el expediente RAP/001/01/030/2009, en su resolutive segundo excluye del presupuesto de este organismo electoral para el año 2009, los recursos otorgados como financiamiento público a los Partidos Políticos bajo el rubro PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO, por la cantidad de \$4'588,236.00. En cumplimiento a ese mandato, la Presidencia del Consejo General dio aviso de lo anterior, en fecha 10 de marzo de 2009 a la Secretaría de Finanzas y Planeación y para los mismos efectos al H. Congreso del Estado.
- 8 Que para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el resolutive primero de la citada sentencia, en el sentido de ajustar el presupuesto a los términos aprobados por el H. Congreso del Estado en el Decreto 311 citado en el resultando V del presente acuerdo y después de excluir los recursos otorgados como financiamiento público bajo el rubro PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO, por la cantidad de \$4'588,236.00 dentro del capítulo 4000; la distribución

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, Madrid, España, UNIGRAF, S.L., 1993, p. 520.

presupuestal por capítulo para este organismo electoral en el presente año, queda de la siguiente forma:

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO TOTAL
1000	SERVICIOS PERSONALES	63'459,163.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1'684,121.00
3000	SERVICIOS GENERALES	8'595,394.00
4000	SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	54'953,076.00
TOTAL		\$128'691,754.00

Derivado de lo anterior, y en acatamiento a dicha resolución, la distribución del financiamiento público a otorgar a los Partidos Políticos en el año 2009, es la siguiente:

CONCEPTO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13'044,022.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14'100,194.00
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6'174,297.00
PARTIDO DEL TRABAJO	2'707,249.00
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4'195,027.00
PARTIDO CONVERGENCIA	4'399,856.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO	2'801,712.00
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	3'007,935.00
PARTIDO NUEVA ALIANZA	4'195,027.00
TOTAL	54'625,319.00

De esta manera el capítulo 4000 "SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS", está integrado por una partida denominada "SUBSIDIOS A INSTITUCIONES", la cual se compone de dos conceptos de gasto, el primero referente al

financiamiento público ordinario 2009 de los Partidos Políticos por una cantidad de \$54'625,319; y la segunda relativa al subsidio a instituciones por apoyos a tareas editoriales de las Asociaciones Políticas, por un monto de \$327,757; lo que hace el total de \$54'953,076.00.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, se establece la siguiente distribución del financiamiento por Partido Político.

PARTIDO	FINANCIAMIENTO ANUAL PROYECTO DE PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EL 3 DE OCTUBRE DE 2008	FINANCIAMIENTO ANUAL APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2008	FINANCIAMIENTO ANUAL INCLUIDO EN REDISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EL 30 DE ENERO DE 2009	FINANCIAMIENTO ANUAL ORDENADO EN RESOLUCIÓN POR LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO	FINANCIAMIENTO ENTREGADO DE ENERO A MARZO	FINANCIAMIENTO ANUAL POR ENTREGAR DE ABRIL A DICIEMBRE
PAN	\$13,044,022.35	\$13,044,022.35	\$13,259,177.37	\$13,044,022.35	\$3,302,097.06	\$9,741,925.29
PRI	\$14,100,193.44	\$14,100,193.44	\$14,332,769.56	\$14,100,193.44	\$3,572,073.03	\$10,528,120.41
PRD	\$6,174,297.26	\$6,174,297.26	\$6,276,139.42	\$6,174,297.26	\$1,559,717.16	\$4,614,580.10
PT	\$2,707,249.40	\$2,707,249.40	\$2,751,904.22	\$2,707,249.40	\$679,574.64	\$2,027,674.76
PVEM	\$4,195,026.42	\$4,195,026.42	\$4,264,221.38	\$4,195,026.42	\$1,063,275.51	\$3,131,750.91
CONVERGENCIA	\$4,399,856.04	\$4,399,856.04	\$4,472,429.58	\$4,399,856.04	\$1,107,968.58	\$3,291,887.46
PRV	\$2,801,712.18	\$2,801,712.18	\$2,847,925.11	\$2,801,712.18	\$709,410.87	\$2,092,301.31
PSD	\$3,007,935.19	\$3,007,935.19	\$3,057,549.70	\$3,007,935.19	\$760,817.43	\$2,247,117.76
PANAL	\$4,195,026.42	\$4,195,026.42	\$4,264,221.38	\$4,195,026.42	\$1,064,270.34	\$3,130,756.08
SUMAS	\$54,625,318.70	\$54,625,318.70	\$55,526,337.72	\$54,625,318.70	\$13,819,204.62	\$40,806,114.08

Los montos señalados a los Partidos Políticos, se establecen sin la deducción por las sanciones administrativas impuestas mediante acuerdo de este órgano colegiado de fecha 18 de julio de 2008.

- 9 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8 fracciones I y XI, la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a acuerdos e informes que por disposición de la ley rindan los titulares de los sujetos obligados.

En atención a los resultandos y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero, 111, 112, 113 párrafo primero y 119 fracciones I, III y IV, y demás artículos relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en ejercicio de la atribución que le señala el artículo 119 fracción XXXVI; y en cumplimiento al resolutivo primero de la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado dictada en el expediente RAP/001/01/030/2009, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento al resolutivo primero de la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado dictada en el expediente RAP/001/01/030/2009, se modifica el acuerdo de este órgano colegiado de fecha 30 de enero de 2009, para los efectos de que la distribución por concepto de gasto del presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano para el ejercicio fiscal 2009, se realice en los términos que se señala en el documento anexo al presente acuerdo, distribuido por capítulo de la siguiente forma:

**PRESUPUESTO DISTRIBUIDO PARA EL AÑO 2009
CONCENTRADO GENERAL**

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO TOTAL
1000	SERVICIOS PERSONALES	63'459,163.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1'684,121.00
3000	SERVICIOS GENERALES	8'595,394.00
4000	SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	54'953,076.00
TOTAL		\$128'691,754.00

SEGUNDO. Infórmese de inmediato el presente acuerdo, al H. Congreso, a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil nueve.

PRESIDENTA

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

SECRETARIO

RODOLFO GONZÁLEZ GARCÍA